

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
227/2006.
DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO
*****.
QUEJOSA: *****, SOCIEDAD ANÓNIMA
DE CAPITAL VARIABLE.**

**PONENTE: MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO.
SECRETARIA: MARTHA ELBA HURTADO FERRER.**

COTEJADO

México, Distrito Federal, Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día diecinueve de mayo del año dos mil seis.

Vo.Bo.:

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

PRIMERO. Por escrito presentado el día diez de mayo de dos mil dos ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Ciudad Juárez, Chihuahua, *****, **sociedad anónima de capital variable**, por conducto de su apoderado ***** , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal,

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 227/2006.

contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

“AUTORIDADES RESPONSABLES: 1. El Congreso de la Unión. - - - 2. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. - - - 3. El Secretario de Gobernación. - - - 4. El Secretario de Hacienda y Crédito Público. - - - 5. El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. - - - 6. El Director del Diario Oficial de la Federación; y, - - - 7. El Presidente del Servicio de Administración Tributaria.”

“ACTOS RECLAMADOS.- De las autoridades responsables se reclaman los siguientes actos: - - - 1. Del Congreso de la Unión la aprobación y expedición de los siguientes decretos: - - - a. El decreto que en su artículo primero expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002, segunda sección, misma que abrogó la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 30 de diciembre de 1980, específicamente sus artículos 115, 116 y 117. Dicho artículo primero fue adicionado con la fe de erratas que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2002. - - - b. El decreto que en su artículo Tercero “Del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario” expide un único

artículo sobre el impuesto referido, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002, Segunda Sección. - - - c. La Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002, Primera Sección, específicamente su artículo 1º, Apartado A, fracción I, punto 10 “Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario”. - - - 2. Del Presidente de la República, titular del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, se reclaman los decretos mediante los cuales promulga los decretos del Congreso de la Unión y Ley de Ingresos detallados en el punto 1 anterior. - - - 3. Del Secretario de Gobernación se reclaman los refrendos de los Decretos de Promulgación y Ley de Ingresos que se reclaman del Presidente de la República, relacionados en el punto anterior. - - - 4. Del Secretario de Hacienda y Crédito Público se reclaman los siguientes actos: - - - La aplicación y ejecución de los Decretos y Ley de Ingresos reclamados del Congreso de la Unión. - - - 5. Del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se reclaman los siguientes actos: - - - La aplicación y ejecución de los Decretos y Ley de Ingresos reclamados del Congreso de la Unión. - - - 6. Del Director del Diario Oficial de la Federación se reclama la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los actos

reclamados del Congreso de la Unión. - - - 7. Del Presidente del Servicio de Administración Tributaria se reclama la aplicación y ejecución de los actos reclamados del Congreso de la Unión.”

SEGUNDO. La parte quejosa señaló como garantías violadas las consagradas en los artículos 1, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; narró los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, el que por acuerdo de diez de mayo de dos mil dos admitió la demanda de garantías, que se registró con el número *****.

Concluidos los trámites de ley, el seis de agosto de dos mil dos se celebró la audiencia constitucional, y se dictó la sentencia respectiva, misma que se terminó de engrosar el once de diciembre del citado año. En dicha resolución, por una parte, se sobreseyó en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados al Secretario de Hacienda y Crédito Público y al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por otra se concedió el amparo solicitado respecto de los actos atribuidos al Congreso de la Unión, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación, Director del Diario Oficial de la Federación y

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 227/2006.

Presidente del Servicio de Administración Tributaria, todos con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, en contra del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se hizo extensivo a los artículos 115, 116 y 117 del mismo ordenamiento legal y a los actos de aplicación que también se reclamaron.

El amparo concedido fue ***“para los efectos de que la correspondiente autoridad exactora dependiente del Servicio de Administración Tributaria reembolse a la agraviada la cantidad de dinero que por concepto del impuesto sustitutivo al crédito al salario haya pagado, además de que en lo sucesivo se abstenga de hacer efectivo en su contra el contenido del artículo decretado inconstitucional”***.

CUARTO. Inconformes con la resolución que antecede, el Administrador de lo Contencioso “5”, en ausencia del Presidente del Servicio de Administración Tributaria, y el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación del Presidente de la República y en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos, del Oficial Mayor y del Procurador Fiscal de la Federación, interpusieron sendos recursos de revisión en contra de dicha sentencia.

Por auto de fecha diez de febrero de dos mil tres, el Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al que por razón de turno tocó conocer del asunto,

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 227/2006.

desechó el recurso de revisión que promovió el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, el cual causó ejecutoria mediante proveído de veinticuatro de marzo siguiente.

Por diverso auto de presidencia de veintitrés de abril de dos mil tres, el citado Tribunal se declaró incompetente para conocer del recurso y ordenó su remisión a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Presidente por acuerdo de siete de mayo del mismo año, desechó el recurso de revisión que interpuso el Secretario de Hacienda y Crédito Público a través del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, y admitió únicamente el que promovió a nombre del Presidente de la República, y mediante proveído de veintinueve de mayo del mismo año, el Presidente de ese Alto Tribunal resolvió que correspondía al aludido Tribunal Colegiado conocer y fallar el mencionado recurso de revisión.

En sesión plenaria de diez de julio de dos mil tres, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito dictó ejecutoria en el amparo en revisión administrativo *****, la cual, en la materia de la revisión, confirmó en sus términos la sentencia recurrida y concedió el amparo solicitado, al haber estimado inoperantes los agravios formulados por la autoridad recurrente.

QUINTO. Una vez recibidos los autos del juicio de amparo, el Juez de Distrito del conocimiento requirió el cumplimiento de la ejecutoria al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 227/2006.

Administrador Local de Recaudación de Ciudad Juárez, en el Estado de Chihuahua.

Por oficio 322-SAT-08-II-C-I-4471 de once de mayo de dos mil cuatro, el Subadministrador de Orientación y Servicios, en ausencia del Administrador Local de Recaudación de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua, para efectos de cumplimentar la sentencia y determinar la cantidad susceptible de devolución, solicitó al Juez Federal su intervención para que, por su conducto, requiriera a la quejosa la siguiente información:

- 1. Formato 32 “Solicitud de devolución” debidamente requisitado. - - -**
- 2. Acta constitutiva y poder certificados ante autoridad competente, o notario público de la persona que firme como representante legal. - - -**
- 3. Original y fotocopia de identificación oficial del representante legal. (Original para cotejo). - - -**
- En caso de que haya pagado el ISCAS acompañar lo siguiente: - - -**
- Declaraciones en las que se efectuó el pago de ISCAS o recibo bancario de pago de contribuciones federales, por cada uno de los meses motivo de la devolución. - - -**
- Si al momento de cumplimentarse la sentencia, hubiera vencido el plazo para que presente la declaración anual de 2003 (sic) del ISR, deberá presentar ésta, aclarando si le dio algún efecto dentro de las deducciones al ISCAS pagado. - - -**
- Si en la declaración antes mencionada se**

consideró como deducible el pago del ISCAS, deberá elaborar complementaria en la que se excluya esta deducción. En caso de que en la declaración normal hubiera determinado “pérdida” la declaración complementaria será para excluir el monto de la deducción del ISCAS pagado. - - - En caso que no haya pagado el ISCAS (ejerció la opción), acompañar lo siguiente: - - - Declaración normal, y la complementaria en la que le resulta el pago indebido (al aplicar el acreditamiento correspondiente). - - - Papeles de trabajo en los que se señale el cálculo del impuesto sobre la renta mensual de sus trabajadores para determinar el monto del crédito al salario aplicado y absorbido por el retenedor, acompañado del desglose de la cantidad pagada en la misma declaración por concepto de “ISR retenciones por salarios” mencionado en la regla 12.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 (sic), para identificar plenamente las cantidades pagadas por cada uno de los conceptos, debidamente firmados por el representante legal. - - - Declaraciones de pago provisional por retenciones por salarios del ejercicio de 2003 (sic). - - - Si al momento de cumplimentarse la sentencia, hubiera vencido el plazo para que presente la declaración anual de 2003 (sic) del ISR, deberá presentar ésta, aclarando si le dio algún efecto dentro de las deducciones al

CAS pagado. - - - Si en la declaración antes mencionada se consideró como deducible el monto del CAS pagado, deberá elaborar complementaria en la que se excluya esta deducción. En caso de que en la declaración normal hubiera determinado “pérdida” la declaración complementaria será para excluir el monto de la deducción del CAS pagado.”
(foja 483 del juicio de amparo *****)

Por acuerdos de fechas veintiuno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de mayo de dos mil cinco, el Juez Cuarto de Distrito del conocimiento ordenó dar vista a la quejosa con el oficio antes reseñado, sin que ésta la hubiera desahogado.

Mediante oficio 322-SAT-08-II-C-I-10836 de treinta y uno de octubre de dos mil cinco, el Subadministrador de Devoluciones y Compensaciones en ausencia del Administrador Local de Recaudación de Ciudad Juárez, informó al a quo lo siguiente:

“Esta dependencia en múltiples ocasiones ha requerido a la quejosa para que presente ante esta dependencia la información y documentación necesaria para efecto de llevar a cabo correcta y complemente la devolución de las cantidades materia del amparo. - - - El día veintiuno de mayo del dos mil cinco a través de su salvoconducto se requirió al quejoso por medio del oficio 322-SAT-08-II-C-I-4471; lo mismo se hizo a través del oficio

322-SAT-08-II-C-I-8026 de fecha diez de agosto del dos mil cinco el cual fue legalmente notificado el día veinticinco de agosto de dos mil cinco previo citatorio el día veinticuatro de agosto de la misma anualidad. Asimismo el oficio 322-SAT-08-II-C-I-8960 de fecha nueve de septiembre del dos mil cinco notificado el día quince de septiembre del dos mil cinco, asimismo a través del oficio 322-SAT-08-II-C-I-9253 de fecha veintiséis de septiembre del dos mil cinco. Dado lo anterior esta dependencia sólo cuenta con las documentales que su Juzgado ha proporcionado el cual consta de copia del pago provisional mensual que la moral realizó del impuesto sustitutivo del crédito al salario, así como el pago hecho por la institución financiera.” (foja 599 a 600 del juicio de amparo *****)

La aludida autoridad acompañó a su oficio las constancias reseñadas en el mismo.

SEXTO. En virtud de no haberse obtenido el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no obstante los múltiples requerimientos formulados a las autoridades fiscales correspondientes, el Juez de Distrito del conocimiento, mediante proveído de nueve de febrero de dos mil seis, ordenó el envío de los autos del juicio de amparo al Tribunal Colegiado del Décimo

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 227/2006.

Séptimo Circuito, residente en Ciudad Juárez, Chihuahua, para la sustanciación del incidente de inejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Por proveído de trece de febrero de dos mil seis, el Presidente del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua, ordenó tramitar el incidente de inejecución de sentencia, registrándolo con el número 5/2006; a su vez, requirió al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, al Administrador General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria y al Administrador Local de Recaudación, para que en el plazo de diez días hábiles acreditaran el acatamiento de la ejecutoria de amparo, o bien, expusieran el impedimento legal que tuvieran para su incumplimiento.

Por oficio presentado el veintisiete de febrero de dos mil seis ante la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado del conocimiento, el Subadministrador de Devoluciones y Compensaciones, en ausencia del Administrador Local de Recaudación de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua expuso, en lo conducente, lo siguiente:

“Esta Administración Local de Recaudación de Ciudad Juárez tuvo conocimiento de la sentencia del juicio de amparo a través del oficio 7145 de fecha treinta de marzo del dos mil cuatro, el cual fue recibido en esta dependencia el día dos de abril del dos mil cuatro, en el que se nos solicita la

*cumplimentación de la ejecutoria de mérito, conforme lo establecido en el resultando primero de la sentencia. - - - Visto lo anterior esta Administración emitió oficio 322-SAT-08-II-C-I-3398 de fecha dos de abril del dos mil cuatro en el cual se le comunicó el día dieciséis de abril del dos mil cuatro al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, el hecho de que “se informa que se acata la sentencia de amparo del Juicio *****, manifestándole que no se ha aplicado ni ordenado el cobro del impuesto sustitutivo al crédito al salario por el ejercicio 2002, además de que no se le requerirá que pague el impuesto sustitutivo al crédito al salario por el ejercicio de 2002.” - - - Una vez realizado lo anterior esta Administración procedió a solicitar al Juzgado Cuarto de Distrito que por medio de su salvoconducto requiriera a la quejosa *****, S.A. de C.V., para efecto de que presentara ante esta dependencia la información y documentación a través del oficio 322-SAT-08-II-C-I-4471 de fecha once de mayo del dos mil cuatro, el cual fue legalmente notificado al Juzgado el día veintiuno de mayo del dos mil cuatro, visto que la quejosa no presentó ninguna documental e información ante esta Administración esta misma requirió a la quejosa a través del oficio 322-SAT-08-II-C-I-8026 de fecha diez de agosto del dos mil cinco, la cual fue legalmente notificada el día veinticinco de*

*agosto el dos mil cinco, previo citatorio de fecha veinticuatro de agosto del dos mil cuatro, sin éxito alguno esta Administración Local de Recaudación, emitió nuevamente los oficios 322-SAT-08-II-C-I-11884 de fecha seis de diciembre del dos mil cinco, el cual fue legalmente notificado en fecha doce de diciembre del dos mil cinco, previo citatorio de fecha nueve de diciembre del dos mil cinco, el último oficio fue el 322-SAT-08-II-C-I-011323 de fecha siete de febrero del dos mil seis notificado el día siete de febrero del dos mil seis al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua para efecto de que por medio de su salvoconducto requiera a la quejosa *****, S.A. de C.V. y presente ante el módulo de atención fiscal, módulo de devoluciones y compensaciones de esta Administración Local de Recaudación de Ciudad Juárez, la documentación e información solicitada a la quejosa es la siguiente, conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. - - - En caso de que haya pagado el ISCAS acompañar lo siguiente:*

- - - *Declaraciones en las que se efectuó el pago del ISCAS o recibo bancario de pago de contribuciones federales, por cada uno de los meses motivo de la devolución.* - - - *Declaración complementaria del pago provisional por cada uno de los meses motivo de la devolución en la que se determine a favor la cantidad del ISCAS solicitada en la devolución.* - - -

*Declaración anual de 2002 del ISR, aclarando si le dio algún efecto dentro de las deducciones al ISCAS pagado. - - - Si en la declaración antes mencionada se consideró como deducible el pago del ISCAS, deberá elaborar complementaria en la que se excluya esta deducción. En caso de que en la declaración normal hubiera determinado “pérdida” la declaración complementaria será para excluir el monto de la deducción del ISCAS pagado. - - - En caso que no haya pagado el ISCAS (ejerció la opción), acompañar lo siguiente: - - - Declaración normal y la complementaria en la que le resulta el pago indebido (al aplicar el acreditamiento correspondiente). - - - Cálculo del impuesto sobre la renta mensual de sus trabajadores para determinar el monto del crédito al salario aplicado y absorbido por el retenedor debidamente firmados por el representante legal. - - - Declaraciones de pago provisional por retenciones por salarios del ejercicio de 2002. - - - Declaración en la que se aplicó el excedente del crédito al salario. - - - Declaración informativa de sueldos y salarios del ejercicio de 2002. - - - La Administración Local de Recaudación de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua le comunica al Tribunal Colegiado que la quejosa *****, S.A. de C.V., no ha presentado ningún tipo de documentación e información a esta dependencia, se conoce el alcance de la sentencia*

*del juicio de amparo y conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo el cual establece lo siguiente: - - - “Artículo 80.” (se transcribe). - - - Los únicos documentos recibidos en esta dependencia los proporcionó el Juzgado Cuarto de Distrito los cuales constan de copias certificadas de recibo de pago bancario por la cantidad \$***** (son ***** pesos 00/100 moneda nacional), así como copia certificada de formato I-D1 relativo a pagos provisionales mensuales y retenciones de impuestos federales correspondientes del período de enero a marzo del ejercicio fiscal 2002. - - - El efecto del amparo *******, es el que se le reembolse a la agraviada los importes que por concepto del impuesto sustitutivo al crédito al salario haya pagado, esto es posible siempre y cuando la quejosa presente ante esta dependencia, éstas no son requeridas al arbitrio y capricho de esta autoridad sino en atención al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación el cual en sus párrafos cuarto y quinto establecen: (se transcriben). - - - Nuevamente es evidente que las documentales e información que se le requiere a la quejosa *******, S.A. de C.V., no son requeridas al arbitrio y capricho de esta Administración sino para efecto de fijar las cantidades a devolver y no incurrir en ninguna arbitrariedad sino apegado a derecho, ya que se ha requerido en incontables*

*ocasiones y ésta ha sido omisa en presentar la documentación e información y las documentales aportadas por el Juzgado Cuarto de Distrito no son suficientes para efecto de fijar las cantidades a devolver, sino es imperativo que la quejosa presente todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. - - - Esta autoridad fiscal no ha incurrido en desacato contumaz al acatar el fallo constitucional, ya que para efecto de llevar un cabal y correcto cumplimiento es necesario que la quejosa *****, S.A. de C.V., presente la documentación e información anteriormente enumerada, ya que en esta no entraremos en la imposibilidad tanto jurídica como material para cumplimentar el fallo constitucional. Sirve de apoyo a lo expresado en cuanto a la imposibilidad material, la tesis de jurisprudencia contenida. - - - “SENTENCIA DE AMPARO. IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA SU CUMPLIMIENTO, SÓLO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO ES PROCEDENTE PARA OBTENERLO Y NO LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL.” (se transcribe). - - - Por lo que nuevamente esta Administración reitera la intención de acatar el fallo constitucional conforme*

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 227/2006.

al artículo 80 de la Ley de Amparo, siempre y cuando la quejosa no allegue la información requerida y diversos oficios ya mencionados.” (foja 15 a 17 del incidente de inejecución de sentencia 5/2006).

OCTAVO. En sesión de seis de abril de dos mil seis, el citado órgano colegiado declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia, por lo que remitió el expediente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO. El Presidente de este Alto Tribunal, por acuerdo del veintiséis de abril de dos mil seis, ordenó formar y registrar el expediente relativo al incidente de inejecución de sentencia con el número **227/2006**; asimismo, ordenó turnar el asunto al Ministro Juan Díaz Romero para que formulara el proyecto y diera cuenta con él para su resolución en la Sala de su adscripción o, en su caso, dictaminara sobre el trámite que procediera.

DÉCIMO. En observancia al acuerdo que antecede, la Presidenta de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en proveído del veintiocho de abril de dos mil seis, determinó que debía avocarse al conocimiento del incidente de inejecución de sentencia y que se devolvieran los autos al señor Ministro Juan Díaz Romero.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Federal; 105 de la Ley de Amparo, 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto del Acuerdo Plenario número 5/2001, publicado el veintinueve de junio del dos mil uno, toda vez que no se está en el supuesto de aplicar las sanciones establecidas en el primero de los preceptos invocados.

SEGUNDO. Este Alto Tribunal estima conveniente devolver los autos del juicio de amparo al juzgado de origen, con el fin de lograr el pleno y eficaz cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Para justificar lo anterior, en principio, debe tenerse presente que el Juez de Distrito decidió conceder el amparo a la quejosa en relación con el artículo tercero transitorio, que se hizo extensivo a los artículos 115 a 117 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en dos mil dos, al estimar que vulneran el principio de proporcionalidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional. La concesión del amparo fue para el efecto “... **de que la correspondiente autoridad exactora dependiente del Servicio de Administración Tributaria reembolse a la**

agraviada la cantidad de dinero que por concepto del impuesto sustitutivo al crédito al salario haya pagado, además de que en lo sucesivo se abstenga de hacer efectivo en su contra el contenido del artículo decretado inconstitucional”.

En tal virtud, para estar en aptitud de decidir si es excusable o no el incumplimiento de la ejecutoria de amparo y, por ende, en su caso, aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, es necesario que se encuentren debidamente determinadas las cantidades que la autoridad fiscal debe devolver a la parte quejosa, para lo cual esta última debe aportar todas las pruebas idóneas que evidencien los pagos realizados con base en las disposiciones legales por las que se le concedió el amparo.

Sobre el particular, la quejosa exhibió conjuntamente con su demanda de garantías copias certificadas por la titular de la Notaría Pública Número Veinticuatro, de Ciudad Juárez Chihuahua, de los siguientes documentos:

1. Recibo de pago Bancario (*****) por la cantidad de \$ ***** (***** pesos 00/100 Moneda Nacional).
2. Formato 1-D1 del Servicio de Administración Tributaria, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativo a Pagos Provisionales, Mensuales y Retenciones de Impuestos Federales correspondientes al período de enero a marzo de dos mil dos, enterados por la quejosa,

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 227/2006.

en cuyo margen superior izquierdo aparece un sello que dice: “ **Certificación o sello del Banco.- ***** 12.- Sucursal *****.- Caja 3. (fecha ilegible).- Recibimos para depósito o pago este documento, de acuerdo con el artículo 39, L.G.T.O.C.”.**

En dicho documento se señala como cantidad a pagar: “*****” (***** pesos) como resultado de la suma de “*****” (***** pesos) por concepto de impuesto sustitutivo del crédito al salario y “*****” (***** pesos) por concepto de recargos.

El examen del documento de mérito es revelador de la suma que pagó la parte quejosa por concepto del impuesto sustitutivo de crédito al salario en el período de enero a marzo de dos mil dos, que por sí solo es insuficiente para demostrar fehacientemente el monto total de los pagos realizados en los siguientes meses del ejercicio (en caso de que se hubiesen realizado) con base en las normas legales de las cuales se otorgó el amparo, esto es, no se tiene noticia cierta de las cantidades mensuales erogadas por ese concepto debido a una ausencia en la aportación de pruebas que formen convicción sobre el numerario exacto que se le tiene que devolver, sin desdoro de que el Administrador Local de Recaudación de Ciudad Juárez, Chihuahua, para proceder a la devolución respectiva ha requerido a la quejosa diversa documentación que estima indispensable, según el supuesto en el que se hubiera ubicado (foja 15 del cuaderno de inejecución de sentencia).

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 227/2006.

Entonces, si la citada autoridad fiscal ha tratado de recabar la documentación que estima necesaria para estar en posibilidad de determinar la cantidad exacta que debe devolverse a la quejosa en cumplimiento de la sentencia protectora, no puede calificarse de renuente para cumplir con la obligación mencionada si, como se ha visto, no está en posibilidad real de acatarla, ya que es claro que la incertidumbre sobre el monto total del impuesto que debe reintegrar le impide efectuarlo, de forma que tampoco es correcta la apreciación que el Tribunal Colegiado hizo en su dictamen, en el sentido de remitir los autos a este Alto Tribunal para el efecto de aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, al Administrador Local de Recaudación de Ciudad Juárez, Chihuahua, circunstancia que en un momento dado, hacía jurídicamente procedente decidir el débito a satisfacer, a efecto de hacer factible que la autoridad cumpliera con el que impone en el fallo constitucional.

Consecuentemente, esta Segunda Sala estima procedente **devolver los autos del juicio de amparo del que deriva este incidente al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, para que, dentro del procedimiento de ejecución, proceda a:**

1. Requerir a la quejosa a efecto de que aporte las pruebas idóneas para demostrar el monto de las cantidades que pagó a la autoridad hacendaria por el ejercicio fiscal correspondiente al dos mil dos en

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 227/2006.

concepto del impuesto sustitutivo del crédito al salario que se declaró inconstitucional.

2. Asimismo, requerirla para que aporte las pruebas que estime convenientes al **ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA**, en aras de que alegue lo que considere pertinente sobre el monto de la devolución que se solicita, en razón de ser el obligado directo en el cumplimiento del fallo protector.
3. Una vez que cuente con las pruebas necesarias que, incluso, de oficio también podrá allegarse, **fije la cantidad precisa que debe devolverse a la parte quejosa**; monto que en los términos en que se otorgó la protección federal, señalados en la ejecutoria de amparo a cumplimentar, debe corresponder a la suma que hubiese enterado la quejosa con motivo de la aplicación de los artículos 115, último párrafo, y tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dos, declarados inconstitucionales, siempre que no exista imposibilidad jurídica o material para llevar a cabo tal ejecución en términos de lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Amparo.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 227/2006.

4. Una vez precisadas las cantidades a devolver, en la forma y términos indicados, el Juez de Distrito requerirá al **ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA**, para que efectúe el pago relativo con los accesorios legales correspondientes y en caso de que no lo haga, requerirá a sus superiores jerárquicos:

- Administrador General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria;
- Jefe del Servicio de Administración Tributaria;
- Secretario de Hacienda y Crédito Público; y,
- Presidente de la República, para que conminen a la autoridad exactora al cumplimiento de la ejecutoria de garantías, haciendo uso de todos los medios legales a su alcance, inclusive, las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pueden formular e imponer, respectivamente, a sus subalternos, para conseguir el cumplimiento.

Al respecto es aplicable la tesis CLXXV/2000, del Tribunal Pleno, de rubro y tenor:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A

SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO. Conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, existe un sistema riguroso que debe seguirse cuando se otorga la protección constitucional al quejoso, conforme al cual no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento y también, y de modo fundamental, los superiores jerárquicos de ellas. Esta vinculación no sólo se sigue del requerimiento que debe hacerle el Juez de Distrito cuando la autoridad directamente responsable no cumple con la sentencia, sino de la clara prevención del artículo 107 de la Ley de Amparo, de que "las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo". De esta disposición se sigue que el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin que el mismo se entere de que uno de sus subordinados no cumple con una

sentencia de amparo y, cuando mucho, le envíe una comunicación en la que le pida que obedezca el fallo federal. El requerimiento de que se trata tiene el efecto de vincular a tal grado al superior que si la sentencia no se cumple, también procederá aplicar a éste la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y 105 y 107 de la Ley de Amparo, a saber, separarlo de su cargo y consignarlo ante un Juez de Distrito. De ahí que ante un requerimiento de esa naturaleza, el superior jerárquico deba hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir ese cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del Juez. Es obvio, por otra parte, que si el subordinado se resiste a cumplir con la sentencia la deberá cumplir directamente el superior, independientemente de las sanciones que le pudiera imponer.” (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, noviembre de 2000, tesis P. CLXXV/2000, página 5).

La anterior relación de autoridades es, desde luego, sin perjuicio de la intervención que pudiera corresponder a otras, en razón de sus funciones, en el proceso de cumplimiento a la

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 227/2006.

ejecutoria de garantías, a las cuales, de ser el caso, el Juez de Distrito deberá darles la participación que corresponda.

La prelación jerárquica precisada se ha establecido tomando en cuenta que el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dispone en el párrafo conducente:

“La Administración General de Recaudación estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan.”

Posteriormente, el artículo 27 del reglamento en cita, se refiere a las Administraciones Locales de Recaudación y establece sus atribuciones.

Luego, el Administrador General de Recaudación es superior inmediato de los Administradores Locales de Recaudación, pues éstos, dentro de sus atribuciones y circunscripción territorial, le auxilian en el desarrollo de sus funciones.

A su vez, el Administrador General de Recaudación, es una autoridad prevista en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que, en el ejercicio de sus atribuciones auxilia al Jefe del Servicio de Administración Tributaria; se sitúa legalmente debajo de éste, el cual ejerce sobre aquél, facultades de nombramiento, remoción, dirección y supervisión, como lo

constatan los artículos 8º., fracciones II y III, 14, fracción II, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3º, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que disponen:

“ARTÍCULO 8º. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

(...)

II. Jefe, y

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.”

“Artículo 14. El Presidente (ahora Jefe) del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Dirigir, supervisar y coordinar el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;”

“ARTÍCULO 3º. El Jefe del Servicio de Administración Tributaria ejercerá las siguientes facultades:

I.- Nombrar y remover a los servidores públicos que conforman el Servicio de Administración Tributaria, así como a los funcionarios de libre designación,

conforme a lo establecido en el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera.”

De esta manera, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria es superior jerárquico del Administrador General de Recaudación.

A su vez, el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía de gestión y presupuestal, en términos de los artículos 1º y 3º de la ley que lo crea, que establecen:

“ARTÍCULO 1º. El servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.”

“ARTÍCULO 3º. El Servicio de Administración Tributaria gozará de autonomía de gestión y presupuestal para al consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.”

No obstante que se trata de un órgano desconcentrado con autonomía de gestión, técnica y presupuestaria, existen en la ley que lo reglamenta, algunas disposiciones que confieren hegemonía al Secretario de Hacienda y Crédito Público sobre el Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

Tal es el caso del artículo 13-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que establece:

“ARTÍCULO 13-A. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, con la aprobación de la Junta de Gobierno, podrá proponer al Presidente de la República la remoción del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en los siguientes casos:

I. Cuando tenga incapacidad física o mental que le impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;

II. Deje de reunir alguno de los requisitos señalados en el artículo 13;

III. No cumpla los acuerdos de la Junta de Gobierno o actúe deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;

IV. Utilice, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como cuando divulgue la mencionada información sin la autorización de la Junta de Gobierno;

V. Someta a sabiendas, a la consideración de la Junta de Gobierno, información falsa;

VI. Se ausente de sus labores por periodos de más de quince días sin autorización de la Junta de Gobierno o sin mediar causa de fuerza mayor o

motivo justificado. La Junta de Gobierno no podrá autorizar ausencias por más de seis meses.

En las ausencias del Jefe, el Secretario de Hacienda y Crédito Público podrá designar al servidor público que lo sustituirá provisionalmente.

Dicho funcionario deberá ser un empleado Superior de Hacienda, y

VII. Incumpla sin justificación las metas y los indicadores de desempeño que apruebe anualmente la Junta de Gobierno en dos ejercicios fiscales consecutivos.”

Conforme a lo anterior, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, con la aprobación de la Junta de Gobierno, puede solicitar al Presidente de la República la remoción del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, además de que también puede designar a quien lo sustituya provisionalmente en sus ausencias, lo que le confiere predominio autoritario y con base en este atributo, dicho Secretario de Estado debe también intervenir en el procedimiento de ejecución de la sentencia de garantías.

Finalmente, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria es nombrado por el Presidente de la República, con sujeción a la ratificación del Senado o en su caso de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, según lo dispone el artículo 13 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y si además el ejecutivo también es el titular de la administración pública federal descentralizada o paraestatal, según se desprende de los

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 227/2006.

artículos 1º y 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entonces es el ulterior superior jerárquico del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, como también lo es, en la centralizada, del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y en ambas vertientes, también debe intervenir en el procedimiento de cumplimiento a la ejecutoria de garantías.

5. Debe indicarse al Juez de Distrito, que su función como órgano ejecutor de sus propios fallos, no se limita a efectuar un requerimiento esporádico y aislado, sino que debe emitir de manera ordenada y sistematizada los requerimientos suficientes y dictar las medidas necesarias hasta conseguir el cumplimiento de la ejecutoria.

De esta manera, no debe enviar nuevamente los autos del juicio de amparo, en grado de inejecución, sino hasta que haya procedido y agotado exhaustivamente lo ordenado en esta sentencia, de lo cual, deberá informar periódicamente a esta Suprema Corte de Justicia, a fin de constatar el cumplimiento a la misma.

En caso de que al recibir el testimonio de esta resolución ya estuvieran avanzados algunos de los trámites ordenados, el Juez de Distrito procederá con los faltantes en el orden indicado.

6. Si una vez efectuado lo anterior, no obtuviera el cumplimiento a la ejecutoria de garantías, el Juez

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 227/2006.

del conocimiento deberá remitir los autos del juicio de garantías al Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que previno en el conocimiento del procedimiento de inejecución 5/2006, a fin de que dictamine lo conducente, en los términos del punto décimo sexto del Acuerdo General 5/2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como consecuencia de la anterior determinación, debe quedar sin efectos el dictamen de seis de abril de dos mil seis, suscrito por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el incidente de inejecución de sentencia 5/2006, en el cual propusieron aplicar a las autoridades responsables las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues al no conocerse el *quantum* de las obligaciones pecuniarias a cargo de la autoridad responsable, no se está en el punto de decidir esa cuestión, sino que deben devolverse los autos del juicio de amparo indirecto a fin de que el Juez de Distrito proceda en los términos indicados en esta ejecutoria.

Es aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia número 2ª./J. 18/2004 de esta Segunda Sala, cuyo contenido y datos de publicación son los siguientes:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE CONSIDERÓ PROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE QUEDAR SIN EFECTOS. Cuando un incidente de inejecución de sentencia tramitado ante este Alto Tribunal se declara sin materia porque el Juez de Distrito que conoció del asunto comunicó que ya se dio cumplimiento a la ejecutoria respectiva o las autoridades responsables acreditan directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el acatamiento dado a ésta, debe quedar sin efectos el dictamen emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre aquél, en términos del punto décimo sexto del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en el que se estimó procedente la

aplicación a las autoridades responsables de las medidas contenidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la separación del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito que corresponda para ser juzgadas por la desobediencia cometida en los términos que el Código Penal Federal señala para el delito de abuso de autoridad, según lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Amparo, pues la declaración de que la ejecutoria se ha acatado hace cesar el estado de incumplimiento que fundamentó aquella opinión. Asimismo, el hecho de que el incidente de inejecución se declare sin materia, no prejuzga el debido cumplimiento dado a la sentencia, dejándose a salvo los derechos del quejoso para, en su caso, hacer valer los medios de defensa que procedan.” (Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, marzo de 2004, tesis 2a./J. 18/2004, página 346).

Cabe destacar que en casos análogos al que ahora se resuelve, en los que no se decide el fondo del incidente de inejecución de sentencia, sino que se ordena la devolución de los autos del juicio de garantías a su lugar de origen para la realización de determinados trámites que tienden a la consecución del acatamiento a la ejecutoria de garantías, esta

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 227/2006.

Segunda Sala, sistemáticamente, había dispuesto que los incidentes de inejecución de sentencia se archivaran provisionalmente, a reserva de esperar que el Juez de Distrito procediera conforme a lo ordenado y una vez agotado el trámite, lograra el cumplimiento a la ejecutoria y así lo declarara, para dejar sin materia el incidente de inejecución de sentencia o bien, de persistir la conducta contumaz de las autoridades responsables, remitiera nuevamente los autos del juicio de amparo en grado de inejecución de sentencia a este Alto Tribunal, para que se decidiera lo conducente en torno a la aplicación de las medidas de separación del cargo y consignación de las autoridades remisas ante el Juez de Distrito que corresponda para que sean sancionadas por la desobediencia cometida, como lo establece la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución General de la República.

Esta determinación se justificaba porque anteriormente era este Alto Tribunal quien conocía directamente y en única instancia de los incidentes de inejecución de sentencia derivados de juicios de amparos indirectos ante los Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito y le correspondía decidir de manera inmediata lo conducente acerca de la aplicación de las medidas de apremio constitucional a las que se refiere el precepto y fracción citados.

Sin embargo, esta regla de competencia en el conocimiento de los incidentes de inejecución derivados de sentencias pronunciadas en juicios de amparos indirectos ha cambiado en la

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 227/2006.

actualidad, pues en el evento de que agotado el trámite ordenado, el Juez de Distrito no obtuviera el acatamiento a la ejecutoria de garantías y por ende declarara su incumplimiento, **deberá remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre él y no directamente a este Alto Tribunal**, en virtud de las nuevas reglas de procedimiento establecidas al efecto por el Tribunal en Pleno.

Efectivamente, el Tribunal en Pleno emitió el Acuerdo General 5/2001 de fecha veintiuno de junio del año dos mil uno, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, según lo dispone su artículo primero transitorio, evento que aconteció el veintinueve de junio del año dos mil uno, en cuyo punto quinto, fracción IV, determinó, entre otras reglas de procedimiento, que serán los Tribunales Colegiados de Circuito quienes conocerán ahora de los incidentes de inejecución de sentencia promovidos en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias que concedan la protección constitucional, dictadas por Jueces de Distrito (como en el caso) o Tribunales Unitarios de Circuito.

Este Alto Tribunal podría intervenir nuevamente en el asunto, si se da el supuesto de aplicar a las autoridades responsables remisas las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, hipótesis que previamente debe ser

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 227/2006.

dictaminada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, quienes en ese evento, deberán remitir los autos a este Alto Tribunal, quien conserva para sí la facultad originaria y exclusiva para imponer esas sanciones.

Esta conclusión es congruente con los principios que dieron origen al Acuerdo General 5/2001, de permitir y lograr que los esfuerzos de este Alto Tribunal se concentren en la resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, estableciendo así un sistema de competencia excepcional que en el caso de los incidentes de inejecución de sentencia, se concreta a la aplicación de las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen del Tribunal Colegiado que ejerza jurisdicción sobre el Juez de Distrito, por así disponerlo las nuevas reglas de procedimiento establecidas para la tramitación de los incidentes de inejecución de sentencia, que también son vinculatorias para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En las relacionadas condiciones, lo procedente es devolver los autos al juzgado de origen, para los efectos precisados con antelación.

Similares consideraciones fueron sustentadas por esta Segunda Sala, al resolver los incidentes de inejecución 67/2004, 140/2004 y 187/2004 derivados de los juicios de amparo promovidos, respectivamente, por *****, *****, *****,

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 227/2006.

aprobados en sesión del doce de noviembre de dos mil cuatro, el incidente de inejecución 197/2004 promovido por *****, aprobado en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil cuatro y el incidente de inejecución 183/2005 promovido por *****, sociedad civil, aprobado en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil cinco.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo ***** al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, a fin de que proceda en los términos precisados en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al mencionado Juez de Distrito que informe a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera oportuna y periódica, el avance en el cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidenta Margarita

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 227/2006.

Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, estuvo ausente por hacer uso de sus vacaciones. Fue ponente el Ministro Juan Díaz Romero.

Firman la Ministra Presidenta y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

MINISTRA PRESIDENTA

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

MINISTRO PONENTE

JUAN DÍAZ ROMERO

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ.

NOTA: Esta hoja corresponde al Incidente de Inejecución de Sentencia 227/2006 Derivado del Juicio de Amparo ***** promovido por ***** , SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, fallado el diecinueve de mayo del año dos mil seis por

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 227/2006.

unanimidad de cuatro votos, en el que se resolvió: **PRIMERO.** Devuélvanse los autos del juicio de amparo ***** al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, a fin de que proceda en los términos precisados en el considerando segundo de esta resolución. **SEGUNDO.** Se ordena al mencionado Juez de Distrito que informe a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera oportuna y periódica, el avance en el cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia. El Señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, estuvo ausente por hacer uso de sus vacaciones. Conste.=

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

u/Y/bYhaNVa+fzn4DBh9PPU3s9Nif0qXZ/5XsiZeaA=